

H. Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
 Sala Penal
 Bogotá D.C.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
 Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.383.415, teniendo en cuenta que conforme la lista de elegibles dentro de la Convocatoria No. 006-2015, puesto 106, dentro del concurso público, adelantado por la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 040 del 20 de enero de 2015, por medio de presente escrito y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, acudo ante el órgano jurisdiccional presentando ACCIÓN DE TUTELA en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, representado por el Doctor **FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**, PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, o quien haga sus veces, por la amenaza y violación a mi derecho fundamental al ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y al DERECHO AL TRABAJO y a la CONFIANZA LEGÍTIMA.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se amparen mis derechos fundamentales al Acceso a los Cargos Públicos; el Derecho al Trabajo, al Debido Proceso, a la Igualdad, a la confianza legítima y cualquier otro que se advierta por su señoría amenazado o vulnerados, y que vienen siendo desconocidos por la Procuraduría General de la Nación al realizar interpretaciones engañosas, erróneas o amañadas de la normatividad y precedente judicial, desconociendo que los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros y desde luego desde que se notifique la última modificación,

En consecuencia que se disponga y ordene que:

- La Convocatoria 004, adoptada por Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años, a partir de la publicación de la última modificación, es decir, de la Resolución No. 043 del **21 de febrero de 2017**.
- La Convocatoria 006, adoptada mediante Resolución No. 345 del 8 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años, a partir de la publicación de la última modificación, es decir, de la Resolución No. 711 del **31 de octubre de 2016**.
- La Convocatoria 010, adoptada mediante Resolución No. 341 del 8 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años, a partir de la publicación de la última modificación, es decir, de la Resolución No. 726 del **11 de noviembre de 2016**.

Para que sea efectiva y acatada esta decisión solicito se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, representado por el Doctor **FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**, PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, que dentro de las 48 horas siguientes, profiera sendos actos administrativos que señalen la fecha exacta en que debe empezar a contabilizarse el termino de vigencia de las listas, partiendo de la notificación de la última modificación, tal como se acaba de señalar.

SEGUNDA: Se amparen mis derechos fundamentales al Acceso a los Cargos Públicos; el Derecho al Trabajo, al Debido Proceso, a la Igualdad, a la confianza legítima y cualquier otro que se advierta por su señoría amenazado o vulnerados, y que vienen siendo desconocidos por la Procuraduría General de la Nación al realizar interpretaciones engañosas, erróneas o amañadas de la normatividad y precedente judicial, al dar prevalencia a los derechos de las personas que no pasaron dentro del concurso (so pretexto de fallos de tutela, que en número mínimo

protegieron derechos, pero advirtieron no vulnerar el concurso público, pudiendo a su vez ubicarlos en los cargos vacantes y sobrantes dentro del mismo concurso, o en las vacantes dejadas por todos los posesionados y que han solicitado comisión de servicios e inclusive atendiendo a la extensa planta de personal con que cuenta la entidad), desconociendo los derechos adquiridos de quienes superamos todas las etapas del concurso y entramos a conformar las listas de elegibles.

Igualmente, Se ampare mis derechos fundamentales al Acceso a los Cargos Públicos; el Derecho al Trabajo, al Debido Proceso, a la Igualdad, a la confianza legítima y cualquier otro que se advierta por su señoría amenazado o vulnerados, y que vienen siendo desconocidos por la Procuraduría General de la Nación al realizar interpretaciones engañosas, erróneas o amañadas de la normatividad y precedente judicial, al interpretar que el concurso se encontraba suspendido y por ello se sustrajo de continuar agotando las listas de elegibles, cuando solo se trató, de la suspensión del trámite administrativo de evaluación del desempeño laboral de unos servidores, como acertadamente lo analizo y determinó la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que se reseña y allega a estas diligencias, en desmedro de los derechos fundamentales de quienes aprobamos todas las etapas del concurso.

En consecuencia, se ordene suspender el termino de vigencia de las listas de elegibles, existentes dentro del CONCURSO PUBLICO, adelantado por la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 040 del 20 de enero de 2015, en todas y cada una de las convocatorias, 001 a 014 y que corresponden a la siguiente relación, y respetando las fechas de nuevos actos administrativos modificatorios, que atrás se indicaron, así:

1. Convocatoria 001, adoptada mediante Resolución No. 349 del 8 de julio de 2016.
2. Convocatoria 002, adoptada mediante Resolución No. 348 del 8 de julio de 2016.
3. Convocatoria 003, adoptada mediante Resolución No. 347 del 8 de julio de 2016.
4. Convocatoria 004, adoptada mediante Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años, a partir de la publicación de la última modificación, es decir, de la Resolución No. 043 del **21 de febrero de 2017**.
5. Convocatoria 005, adoptada mediante Resolución No. 346 del 8 de julio de 2016.
6. Convocatoria 006, adoptada mediante Resolución No. 345 del 8 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años, a partir de la publicación de la última modificación, es decir, de la Resolución No. 711 del **31 de octubre de 2016**.
7. Convocatoria 007, adoptada mediante Resolución No. 344 del 8 de julio de 2016.
8. Convocatoria 008, adoptada mediante Resolución No. 343 del 8 de julio de 2016.
9. Convocatoria 009, adoptada mediante Resolución No. 342 del 8 de julio de 2016.
10. Convocatoria 010, adoptada mediante Resolución No. 341 del 8 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años, a partir de la publicación de la última modificación, es decir, de la Resolución No. 726 del **11 de noviembre de 2016**.
11. Convocatoria 011, adoptada mediante Resolución No. 340 del 8 de julio de 2016.
12. Convocatoria 012, adoptada mediante Resolución No. 339 del 8 de julio de 2016.
13. Convocatoria 013, adoptada mediante Resolución No. 338 del 8 de julio de 2016.
14. Convocatoria 014, adoptada mediante Resolución No. 337 del 8 de julio de 2016,

Por el tiempo transcurrido entre el auto proferido por el Honorable Consejo de Estado, dentro del proceso de simple nulidad, que dispuso suspender la calificación del periodo de prueba de los Procuradores ya posesionados en propiedad, fechado el 15 de marzo de 2017 hasta la fecha de la sentencia que ponga fin a esta acción constitucional y que por lo tanto se ordene al señor Procurador General de la Nación, proseguir con el concurso público y reanude los nombramiento hasta agotar las listas de elegibles, teniendo en cuenta que la medida cautelar del H. Consejo de Estrado fue revocada y la **SENTENCIA de Unificación SU-691/17 (Noviembre 23)**, proferida por la H. Corte Constitucional, la cual ya ha sido notificada y además publicada oficialmente por la H. Corte Constitucional, convirtiéndose en un precedente judicial de obligatorio cumplimiento para todas las personas y autoridades, sin ninguna excepción y bajo el entendido que en ella se aclara y ordena que en ningún caso, los derechos de los provisionales pueden estar por encima de quienes ganamos el concurso público y que por lo tanto nos encontramos en lista de elegibles, es más, los fallos de tutela fueron expresamente revocados, al ser consideradas improcedentes las tutelas y si bien se protegió a una señora en su condición de madre cabeza de familia, este amparo lo supedito a que dicha vinculación se prolongará, hasta tanto el cargo que llegue a ocupar sea provisto en propiedad mediante el sistema de carrera por nombramiento del funcionario que conforma la lista de elegibles, es decir en respeto absoluto del concurso.

En consecuencia, ordenar al Señor Procurador General de la Nación, expedir en el término de 48 horas, los actos administrativos correspondientes que extiendan y determinen en cada caso el término de vigencia de las listas de elegibles.

ANTECEDENTES

DE LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE LEGIBLES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 125 señala como regla general que los empleos en los órganos y entidades de estado sean de carrera.

La H. Corte Constitucional, armonizando lo anotado, con el artículo 280 de la carta política, que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, la lleva a proferir la Sentencia C-101 de 2013, en la que ordenó a la Procuraduría General de la Nación, convocar a concurso público de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II., allí se dijo:

“...La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.”

En virtud de lo anterior mediante Resolución 040 del 20 de enero de 2015, (se allega copia) la Procuraduría General de la Nación, dio apertura y expidió la reglamentación del proceso de selección correspondiente, realizando 14 convocatorias según cada especialidad, siendo así como se proferieron 14 Resoluciones (se allega copia de cada una con sus respectivas modificaciones), donde se adoptaron las listas de elegibles para cada convocatoria en específico.

Debo resaltar, que se indica como término de vigencia de las listas dos (2) años a partir que las mismas quedaran en firme y no de cuatro (4) años como acontece en la Rama Judicial, lo cual indica ya un desconocimiento por parte de la Procuraduría General de la Nación a la Sentencia de Constitucionalidad de la H. Corte Constitucional, (Sentencia C-101 de 2013).

De esas listas de elegibles, es decir, en cada Convocatoria, en el mes de agosto se realizaron los nombramientos, las notificaciones y posteriores posesiones.

Es importante mencionar que, luego de haber sido publicadas, algunas listas sufrieron modificaciones posteriores, dados fallos judiciales que así lo ordenaron, de la siguiente forma:

- **La Convocatoria 004**, adoptada por Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016, fue objeto de aclaración, en cuanto a su denominación por Resolución No. 358 del 12 de julio de 2016.
Pero luego es modificada, según Resolución No. 043 del **21 de febrero de 2017**
- **La Convocatoria 006**, adoptada mediante Resolución No. 345 del 8 de julio de 2016. Fue objeto de la primera modificación por Resolución No. 410 de 31 de agosto de 2016. Como segunda modificación se da por Resolución No. 453 de 3 de octubre 2016 Y como tercera modificación por Resolución No. 711 del **31 de octubre de 2016**.
- **La Convocatoria 010**, adoptada mediante Resolución No. 341 del 8 de julio de 2016 Es objeto de modificación según Resolución 428 de 6 de septiembre de 2016, la cual posteriormente es revocada por Resolución No. 726 del **11 de noviembre de 2016**.

Los actos administrativos siempre han sido definidos por la doctrina como la manifestación de voluntad de la administración y gozan de una presunción de legalidad, la cual consiste en considerarse validos mientras no hayan sido anulados por una autoridad judicial.

Por regla general, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), al referirse a la firmeza de los actos administrativos, indica que estos quedan en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

De acuerdo con lo anterior, si un acto administrativo, en este evento, una Resolución de aquellas que adopto la lista de elegibles en las 14 convocatorias que adelanto la Procuraduría General de la Nación, ha sufrido, por cualquier causa motivo o razón, alguna modificación o reforma, es claro entender, que debe surtirse una nueva notificación, como en efecto lo hizo la entidad, para que se salvaguarde el principio de publicidad de los actos administrativos y a partir de allí, se pueda predicar su fuerza vinculante y su oponibilidad.

Esta postura la ha dejado muy clara y escueta la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 1999, en cuanto señalo:

“...PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Rige la actividad del Estado

La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones. Al imponer una norma, como ocurre en el caso sub examine, que los actos administrativos en ella señalados sólo entran a regir después de la fecha de su publicación, simplemente hace efectivo el mandato constitucional contenido en el artículo 209, según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de publicidad....

(...)

ACTO ADMINISTRATIVO-Vigencia

En relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.

ACTO ADMINISTRATIVO-Expedición, vigencia y obligatoriedad

Los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros. ...)

En ese orden de ideas:

- La Convocatoria 004, adoptada por Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años, a partir de la publicación de la última modificación, es decir, de la Resolución No. 043 del **21 de febrero de 2017**.
- La Convocatoria 006, adoptada mediante Resolución No. 345 del 8 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años, a partir de la publicación de la última modificación, es decir, de la Resolución No. 711 del **31 de octubre de 2016**.
- La Convocatoria 010, adoptada mediante Resolución No. 341 del 8 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años, a partir de la publicación de la última modificación, es decir, de la Resolución No. 726 del **11 de noviembre de 2016**.

Esta petición se le realizó a la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, fue contestada negativamente mediante oficio No. 00151 del 13 de marzo de 2018, (se adjunta copia), suscrito por el doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, Jefe Oficina Selección y Carrera, previa petición realizada por la Doctora LAURA MARCELA OLIER MARTINEZ, integrante de la lista de elegibles dentro de la Convocatoria No. 006, puesto 107, donde se adujo:

1. Sobre la inquietud de cuál es la fecha de expiración de la lista de elegibles conformada para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II (convocatoria 006-2015) ya que esta ha sido objeto de tres modificaciones, es pertinente precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Decreto - Ley 262 de 2000 y en el artículo Vigésimo de la Resolución 040 de 2015, norma reguladora de la convocatoria, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación, en ese sentido, la lista publicada a través de la Resolución 345 de 8 de julio de 2016 tendrá vigencia hasta el 7 de julio de 2018 toda vez que los dos años deben ser contados desde la primera publicación, pues considerar que el término debe ajustarse cada vez que la entidad tenga que realizar modificaciones en cumplimiento de órdenes judiciales, generaría una continuidad que a todas luces desbordaría los dos años previstos legalmente, además de vulnerar la naturaleza misma del acto administrativo ya que se trata de un acto particular de vigencia transitoria. Sobre esto, la Corte Constitucional a través de sentencia de unificación señaló:

Luego entonces, y dada la premura del tiempo, en razón a que está próximo a vencerse la vigencia de listas de elegibles dentro de las 14 convocatorias, la única posibilidad de defensa de nuestros derechos fundamentales, de quienes integramos las listas de elegibles, idóneo es la tutela.

Hay que resaltar que ese término de vigencia de las listas está próximo a vencerse y por situaciones ajenas a quienes nos encontramos en dichas listas y en cambio sí, por diversas actuaciones y determinaciones adoptadas por la misma Procuraduría General de la Nación.

Primera conclusión:

Consideramos que solo el juez de tutela puede salvaguardar nuestros derechos fundamentales enunciados al comienzo de este escrito, al disponer u ordenar que el término de vigencia de las listas de elegibles, producto del concurso de Procuradores Judiciales, comience a contarse a partir del momento de la notificación de la última modificación, y no como lo dice la Procuraduría en una errónea interpretación, en cuanto a que el termino se empieza a contar desde la primera notificación, desconociendo las modificaciones realizadas.

Esta protección a los derechos fundamentales invocados, debe quedar materializada, por sendos actos administrativos que debe proferir el Señor Procurador General de la Nación, en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

DE LA VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

De esas listas de elegibles, es decir, en cada Convocatoria, en el mes de agosto de 2016, se realizaron los nombramientos, las notificaciones y posteriores posesiones.

No obstante lo anterior, muchas de las nombrados no aceptaron su designación o nombramiento, otros aceptaron y posteriormente declinaron y algunos no se posesionaron, lo que dio como resultado, que se presentaron vacantes luego de ese proceso, que debieron haber sido ocupadas o llenadas, por personas integrantes de las listas de elegibles, hasta agotar las mismas.

Es de señalar, que también se presentó, que el número de cargos ofertados, en algunos casos, fue superior al número de personas que pasaron a integrar las listas de elegibles, generándose por lo tanto, más vacantes, como se demuestra en el siguiente cuadro que sintetiza los consignado en las Resoluciones contentivas de las listas de elegibles.

Tabla de vacantes

PROCURADORES I y II			
Convocatoria	Cargos Convocados	Lista Elegibles	Diferencia o vacantes
001 - Resolución 349 del 8 de julio de 2016 – Judiciales II en Restitución de tierras	23	21	2

002 - Resolución 348 del 8 de julio de 2016 – Judiciales II en Asuntos ambientales y agrarios	31	28	3
005 - Resolución 346 del 8 de julio de 2016 – Judiciales II en Trabajo y Seguridad Social.	14	11	3
008 - Resolución 343 del 8 de julio de 2016 – Judiciales I en Restitución de Tierras	23	7	16
009 - Resolución 342 del 8 de julio de 2016 – Judiciales I en asuntos Ambientales y Agrarios	3	2	1
012 - Resolución 341 del 8 de julio de 2016 – Judiciales I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	11	8
013 - Resolución 338 del 8 de julio de 2016 – Judiciales I en Conciliación Administrativa	107	91	16
014 - Resolución 337 del 8 de julio de 2016 – Judiciales I para la infancia, adolescencia y familia.	14	11	3
Total cargos vacantes			52

Es decir, se presentaron cargos vacantes en las diferentes convocatorias, pero la Procuraduría General de la Nación, representada por el señor Procurador General, opto por suspender los nombramientos, de tal forma que omitió agotar las listas de elegibles, contrariando de esta manera, la normatividad vigente.

Por esta razón, muchos de los integrantes de las listas de elegibles, empezamos a presentar peticiones, solicitando nombramientos en las vacantes que se sabía habían quedado.

DE LOS DERECHOS DE QUIENES APROBARON TODAS LAS ETAPAS DEL CONCURSO CONFORMACIÓN Y AGOTAMIENTO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

La Procuraduría, fundamentalmente a través del funcionario que se desempeña como Secretario General de la Entidad, empezó a no contestar a hacerlo con evasivas y comunicaciones contradictorias, pero en todo caso omitiendo el agotamiento de las listas de elegibles.

Cuando hubo respuesta a nuestras peticiones, se argumentó aduciendo, que no existían vacantes, puesto que las existentes, se llenaron acatando lo ordenado en fallos de tutela, a pesar de haberse demostrado, que los jueces de tutela habían sido totalmente respetuosos del concurso y si bien, en algunas ocasiones habían protegido derechos de las personas, que debían ceder su cargo, ante el nombramiento de quien había ganado el derecho en el concurso, se

ordenó su protección pero sin afectar el concurso y los derechos de quienes integramos la listas de elegibles; sin embargo siempre encontramos oídos sordos.

Es decir, siempre advertimos a la Procuraduría General de la Nación, que lo procedente era el agotamiento de las listas, que además las diferentes tutelas si bien señalaron proteger algunos derechos de los pre pensionados, que debían salir de sus cargos al tener mejor derechos quienes ganamos el concurso de méritos, en ninguno de los fallos existentes se ordenó desconocer los derechos de quienes nos encontramos en lista de elegibles, antes por el contrario en las tutelas siempre se advirtió la necesidad de no vulnerar derechos de quienes ganamos en concurso.

También tengo conocimiento, y en ese sentido se puede solicitar la certificación o prueba correspondiente a la Secretaria General de la Procuraduría, que los doctores, que relaciono a continuación, quienes ejercen cargos de Procuradores Judiciales para la Conciliación Administrativa, nombrados por efecto del mismo concurso que aquí se trata, han pedido comisión de servicios por dos años, para desempeñar otros cargos y en efecto se les ha concedido, por lo cual, allí se pueden ubicar transitoriamente, a las personas que por tutela se señalaron con protección reforzada, y se esta manera no se afecta la lista de elegibles, que entre otras cosas, al nombrarse los supuestos sujetos de protección reforzada, se está desconociendo las sentencias de tutela por cuanto en todas se advierte no vulnerar derechos de quienes estamos en la lista de elegibles.

- El doctor HERNEY DE JESUS ORTIZ MONACA, 32 en la lista de elegibles, fue nombrado en la Procuraduría 157 Judicial II Administrativa de Armenia y se encuentra en comisión como Magistrado Auxiliar del H. Consejo de Estado.
- El doctor RODRIGO ALFONSO BUSTOS BRASBI, 37 en la lista de elegibles, fue nombrado en la en la Procuraduría 51 Judicial II Administrativa de Bogotá y se encuentra en comisión como Procurador Delegado ante el H. Consejo de Estado.
- El doctor JUAN MANUEL LAVERDE ALVAREZ, 96 en la lista de elegibles, fue nombrado en la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá y se encuentra en comisión como Magistrado Auxiliar del H. Consejo de Estado.
- El doctor JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ, 17 en la lista de elegibles, fue nombrado en la Procuraduría 22 Judicial II Administrativa de Bogotá, posteriormente trasladado a la Procuraduría 146 Judicial II Administrativa de Bogotá y se encuentra en comisión en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Todo lo anterior demuestra que no existe ninguna razón valedera para que la Procuraduría General, suspendiera los nombramientos y por ende el agotamiento de la lista de elegibles, lo que conllevo a que persistiera y continuara vulnerando nuestros derechos fundamentales y a cambio de ello, se empecinara en proteger derechos inexistentes, de quienes también participaron en el concurso pero no lograron superar las diferentes etapas, y por lo tanto tenían que ceder sus cargos ante el mérito.

Prueba fehaciente de ello, resalto que realice diversas peticiones requiriendo mi nombramiento, y obtuve luego de mucho insistir, la respuesta dada por la señora Secretaria General de la Procuraduría Doctora MARIA ISABEL POSADA CORPAS, en oficio No. 000990 del 17 de febrero de 2017, (anexo copia), al aducir que en la convocatoria en mención, se han realizado nombramientos hasta el puesto 105 de la lista de elegibles, advirtiéndose que el evento de presentarse alguna vacante, se procederá a mi nombramiento.

Ante este desolador panorama, y teniendo claro que si existían vacantes, recurro a mi esposa (Betsy Yasmin Galeano Puentes) quien labora para la Procuraduría General, para conseguir por intermedio de ella y por intranet una cita como funcionaria, donde de alguna forma sea escuchado, siendo así como luego de insistir, a mi esposa le es concedida la misma por el Señor Secretario Privado del Procurador General, para el día viernes 3 de marzo de 2017, de quien se sabía que estaba encargado de estos temas, funcionario quien al atender a la persona ya advertida, en tanto a mí no se me permitió ingresar a la entidad, luego de la exposición correspondiente, indicó que para ese momento, toda la responsabilidad en el tema se trasladó a la Señora Secretaria General. (se anexa copia de los correos)

Así las cosas, mi esposa logro en esa misma tarde o mejor noche, entrevistarse con la Señora Secretaria General, doctora María Isabel Posada Corpas, quien de manera muy receptiva y amable, escucho atentamente toda la argumentación, sobre todo que lo consignado en el oficio No. 000990 del 17 de febrero de 2017, reñía con la verdad, máximo cuando sabíamos que habían vacantes suficientes, he inclusive se presentaba una más, puesto que mediante Decreto No. 854

del 1° de marzo de 2017, (anexo copia), fue retirada del servicio la doctora MAYE PLATA VERA, Procuradora 116 Judicial II Administrativa de Medellín, por pérdida de su capacidad laboral.

Ante estas afirmaciones tan puntuales, la señora Secretaria General se mostró extrañada, llegando incluso a expresar que desconocía la situación, pero que estaba para actuar con transparencia y diligencia y que por lo tanto se enmendaría la situación, pasando a requerir que por correo electrónico se le enviaran todos los documentos al respecto.

Es así, como el lunes siguiente mi esposa le remite un correo a la Señora Secretaria General de la Procuraduría, donde le agradece el espacio concedido y le adjunta los principales documentos a que allí se hizo mención, (se allega copia del correo donde se encuentran relacionados los anexos), que demostraban existir vacantes, pero principalmente el Decreto No. 854 del 1° de marzo de 2017, (anexo copia), fue retirada del servicio la doctora MAYE PLATA VERA, Procuradora 116 Judicial II Administrativa de Medellín, por pérdida de su capacidad laboral.

Este correo es contestado por la Señora Secretaria General acusando recibo del mismo junto con los documentos anexos, (se allega copia del correo)

Ingenuamente quede esperando mi nombramiento, hasta cuando me entero que en la Procuraduría 116 Judicial II Administrativa de Medellín, ha sido nombrada la doctora LIDA JANETH PINTO BARON, una mal llamada prepensionada, quien presento dos tutelas similares y como la segunda le resulto favorable, pudo ser nombrada alegando su condición de pre pensionada, grave enfermedad, situación de debilidad manifiesta por la ausencia de recursos económicos para afrontarla e indefensión, que al parecer resultar similar a la primera acción, siendo de esta manera, (según se comenta, o rumora, porque desafortunadamente la Procuraduría niega o se rehúsa a dar cualquier información, y porque extrañamente no se nos vinculó a dicha tutela a quienes conformamos la lista de elegibles, que se expide una sentencia, (de la cual hasta ahora se conoce y que por lo tanto adjunto), que permitió o logro que fuera recientemente reintegrada y nombrada como Procuradora 116 Judicial Administrativa de Medellín, pero además, su esposo es el señor RAFAEL ROMERO PIÑEROS, ampliamente conocido, por cuanto como congresista ha sido o fue, a mediados y finales de 2016, el ponente del proyecto de ley de amparo o protección a los pre pensionados, situación que desvirtúa todo lo aducido en el escrito de tutela.

Debo resaltar que la doctora LIDA JANETH PINTO BARON, quien participo en el concurso y no logro superarlo, se desempeñaba como Procuradora Judicial II penal, pero para efectos del reintegro de designo en provisionalidad como Procuradora 116 Judicial Administrativa de Medellín.

No se entiende como se privilegia a una persona que no pertenece a la lista de elegibles, puesto que si bien su nombramiento se produjo por un fallo de tutela, (anexo copia fallo 25 de enero de 2017), en el mismo se dijo que no se ordenó nombrarla en un cargo específico o determinado, y bien pudo ser ubicada en la amplia planta de personal de la entidad, en los cargos vacantes sobrantes del concurso o en los que dejaron quienes se fueron en comisión de servicio; Lo que si no debió hacer el órganos de control, defensor de los derechos ciudadanos, fue no vulnerar o afectar derechos de quienes ganaron el concurso.

Como otros elementos probatorios que demuestran la forma como la Procuraduría General de la Nación ha dilatado y omitido el deber legal del agotamientos de las listas de elegibles vulnerando gravemente los derechos fundamentales de quienes integramos las 14 convocatorias, pero si privilegiando a quienes no aprobaron el concurso y en otras a quienes ni siquiera participaron, al **NOMBRARLOS EN PROVISIONALIDAD**, entro a relacionar algunos oficios, sobre la feria de nombramiento en provisionalidad, omitiéndose agotar las listas de elegibles, necesarios para ilustrar al Despacho, para el momento de adoptar la decisión.

- Oficio No. 001444 del 10 de marzo de 2017, (que allego), suscrito por la Doctora MARIA ISABEL POSADA CORPAS, en su condición de Secretaria General de la Procuraduría y dirigido al doctor ANDRES MEDINA PINEDA
- Oficio No. 04749 del 14 de julio de 2017, (que allego), suscrito por la Doctora MARIA ISABEL POSADA CORPAS, en su condición de Secretaria General de la Procuraduría y dirigido a la doctora MARIA MAGALY SANTOS MURILLO
- Oficio No. 05061 del 26 de julio de 2017, (que allego), suscrito por la Doctora MARIA ISABEL POSADA CORPAS, en su condición de Secretaria General de la Procuraduría y dirigido al doctor OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO. Resalto que allí se menciona

- que en la Procuraduría 116 Judicial II para Conciliación Administrativa, la designación se realizó por embarazo. Cuando la nombrada fue una señora supuestamente pre pensionada, la dra LIDA JANETH PINTO BARON
- Oficio remitido vía correo electrónico, el 27 de julio de 2017, por la Doctora MARIA ISABEL POSADA CORPAS, en su condición de Secretaria General de la Procuraduría y dirigido a la doctora LAURA MARCELA OLIER MARTINEZ, que allego.
 - Oficio remitido vía correo electrónico, el 3 de agosto de 2017, por el Secretario General de la Procuraduría y dirigido al doctor DEXTER EMILIO CUELLAR VILLAREAL. Resalto que allí se menciona que en la Procuraduría 116 Judicial II para Conciliación Administrativa, la designación se realizó por embarazo. Cuando la nombrada fue una señora supuestamente pre pensionada, la dra. LIDA JANETH PINTO BARON. Que allego
 - Oficio No. 08399 del 30 de noviembre de 2017, (que allego), suscrito por el Doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, en su condición de Secretario General de la Procuraduría y dirigido al doctor HORACIO MUÑOZ VILLEGAS
 - Oficio No. 01204 del 21 de febrero de 2018, (que allego), suscrito por el Doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, en su condición de Secretario General de la Procuraduría y dirigido a la doctora SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ.
 - Oficio No. 0987 del 12 de febrero de 2018, (que allego), suscrito por el Doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, en su condición de Secretario General de la Procuraduría y dirigido al doctor FRANCISCO ARTURO PABON GOMEZ
 - Oficio No. 0732 del 30 de enero de 2018, (que allego), suscrito por el Doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, en su condición de Secretario General de la Procuraduría y dirigido a la doctora MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ.
 - Oficio No. 0755 del 31 de enero de 2018, (que allego), suscrito por el Doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, en su condición de Secretario General de la Procuraduría y dirigido al doctor HORACIO MUÑOZ VILLEGAS
 - Oficio No. 01201 del 20 de febrero de 2018, (que allego), suscrito por el Doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, en su condición de Secretario General de la Procuraduría y dirigido a la doctora MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ.
 - Oficio No. 04908 del 21 de julio de 2017, (que allego), suscrito por la Doctora MARIA ISABEL POSADA CORPAS, en su condición de Secretaria General de la Procuraduría y dirigido al suscrito CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS. Esta comunicación resulta de interés, en cuanto se me cambian las reglas y circunstancias ya anotadas en anteriores comunicaciones, en cuanto se me indique que por encima mío se encuentran los aspirantes que ocupan los puestos 4°, 7° y 82, con mejor posición en la lista de elegibles. Como sabía que esto reñía con la realidad y al saber la posición de estas en cuanto no les interesaba el cargo, por estar desempeñándose como Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, logre contactarme con ellos, quienes me manifestaron su sorpresa a la vez se dispusieron a enviar comunicaciones a la Procuraduría General, informando no tener interés dentro del concurso al cual ya antes habían declinado. Allego copia del oficio radicado el 3 de agosto de 2017 suscrito por la Doctora PATRICIA SALAMANCA GALLO, puesto No. 4, así como comunicación que realizo el doctor LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO, vía email, dirigido a Técnico Administrativo grado 14, (Doris Milena Moreno Ortiz) de la Secretaria General, de la Procuraduría General de la Nación, el 28 de julio de 2017, y que cortésmente, me reenvió dicho correo que ahora imprimo y allego, como adjunto.
 - Oficio No. 001749 del 1º de marzo de 2017, (que allego), suscrito por la Doctora MARIA ISABEL POSADA CORPAS, en su condición de Secretaria General de la Procuraduría y dirigido al doctor CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ. Este oficio resulta de vital importancia, porque demuestra a viva voz, la firme decisión de la Procuraduría General de la Nación, adoptada ya desde el primero de marzo de 2017, de llenar las vacantes existentes, en los cargos de Procuradores Judiciales I y II, con provisionales, es decir, con personas ajenas al concurso, burlando de esta manera el mérito y las listas de elegibles.

Como se puede ver, ha sido a través de todo el tiempo, que la Procuraduría General ha dilatado el agotamiento de las listas de elegibles, en todas las convocatorias, al extremo que ya nos encontramos cerca a terminarse la vigencias de las listas, siendo esta una actividad o propósito desplegado por entidad, que le ha resultado hasta el momento fructífero, pero llevándose por delante los derechos fundamentales de quienes aprobamos todas las etapas del concurso.

En otras palabras, tenemos que el concurso de méritos no ha tenido desde el 1º de marzo de 2017, ningún impulso, ni desarrollo, a no ser unos pocos (muy contados, si los hay) que lograron nombramientos pero en virtud de tutelas, situación irregular que persiste hasta el día de hoy

cuando se instaura esta acción constitucional, en salvaguarda de nuestros derechos fundamentales.

Es por esa potísima razón, que el tiempo transcurrido entre el mes de marzo de 2017 y la fecha de la sentencia que aquí decida la acción de tutela, no puede ser contabilizado, para agotar el término de vigencia de las listas de elegibles, en tanto es como si no hubiera existido.

Predicar lo contrario, se constituye en un raponazo a nuestros derechos y a la posibilidad de acceder a los cargos para los cuales concursamos y superamos todas las etapas del proceso y que nos permitió alcanzar el mérito.

DE LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ORGANISMO DE CONTROL FRENTE A UNA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENO SUSPENDER LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL Y NO EL CONCURSO.

Debo advertir que ante un proceso de simple nulidad, (se presenta porque para cualquier otro medio de control ya operaba la caducidad) que adelanta el H. Consejo de Estado, donde se pide la nulidad de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, con el argumento que la Procuraduría General de la Nación solo podía iniciar el concurso previa expedición de una ley expresa que lo regulara, postura esta ya totalmente dilucidada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 2013 o el Auto 255 del 6 de noviembre de 2013, se profiere el auto fechado 15 de marzo de 2017, disponiéndose como medida cautelar ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II a la que alude el artículo 22 de la Resolución 040 del 20 de enero del 2015, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto...

Esta situación, es aprovechada por la Procuraduría General de la Nación, al empezar a actuar como si el concurso de hubiera declarado nulo y/o suspendido y se niega sistemáticamente a realizar nuevos nombramientos dentro del concurso y por supuesto a agotar la lista de elegibles como es su obligación, pero en cambio, si ha procedido a realizar nombramientos de personas ajenas al mérito, y de todas maneras a actuar como si el concurso ya no existiera en la vida jurídica, tal como se desprende del oficio No. 2483 del 5 de mayo de 2017, suscrito por la doctora MARIA ISABEL POSADA CORPAS, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación y dirigida a una de las personas integrante de las listas de elegibles la doctora MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ, en cuanto así lo da a entender y lo justifica en el último párrafo del mencionado oficio, el cual se allega como documento adjunto a la presente y donde textualmente afirma.

“...Finalmente le comunico que de acuerdo al auto proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, en la demanda de nulidad radicado 11001-0325-000-2015-00366 (0740-2015) el 15 de marzo del presente año en que se dispuso la suspensión del proceso de calificación del periodo de prueba de los Procuradores judiciales I y II, genera incertidumbre sobre la continuidad en el proceso de agotamiento de listas cuya vigencia es de dos (2) años, razón por la cual las actuaciones a seguir estarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones legales y las determinaciones que sobre el particular profiera ese Alto Tribunal...”

Sin embargo, debe quedar totalmente claro, que ante petición de aclaración de la medida, el H. Consejo de Estado en auto de fecha 28 de junio de 2017, (se anexa copia) se indica

“Según lo prevé el artículo 285 del C.G.P. al cual se acude de conformidad con la regla de integración normativa contenida en el artículo 306 del CPACA, las providencias podrán ser aclaradas contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su la parte resolutive o influyan en ella.

La aclaración de la providencia judicial se justifica como quiera que la decisión no puede cumplirse de manera fidedigna, ya sea que su *ratio decidendi* y/o su parte resolutive son confusas.

Vistas las solicitudes presentadas por los terceros, se concluye que ninguna apunta a demostrar que la providencia de 15 de marzo de 2017 sea incomprensible o contenga conceptos o frases que generen dudas. Por el contrario, los fundamentos de las solicitudes de aclaración revelan, en unos casos, el desacuerdo de los terceros con la decisión y en otros, la interpretación y alcances que algunos pretenden darle a esta, circunstancia que obliga a negar dichas peticiones teniendo en cuenta que la aclaración de providencias solo procede cuando existan frases o conceptos en la parte resolutive o impidan su cumplimiento.

En este punto se impone recordar que la medida cautelar deprecada consiste en ordenar a la entidad demandada que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II, sin que dicha orden pueda, por vía de interpretación, tener mayores o menores alcances. En ese sentido la claridad de la decisión se aprecia evidente, y su tenor literal no permite que se generen dudas para que sea cumplida a cabalidad....”

De nada sirvió que le aclaramos a la Procuraduría, que la medida solo se refería al proceso de calificación del periodo de prueba y nunca a nombramiento o suspensión del concurso, inclusive se aportó decisión del H. Consejo de Estado, que acabamos de reseñar, en ese sentido y previa petición de aclaración de la medida, sin que se obtuviera respuesta por la Procuraduría General de la Nación.

Como otras pruebas de ello podemos relacionar, además del oficio ya antes referido (oficio No. 2483 del 5 de mayo de 2017, dirigido a la doctora MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ):

Oficio No. 07462 del 23 de octubre de 2017, dirigido al doctor JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA, integrante de la lista de elegibles Convocatoria 006, puesto 110, donde igualmente, en el último párrafo, se le dice:

“ Por último, se debe tener en cuenta que existen situaciones ajenas a la determinación del nominador, por ejemplo la suspensión del proceso de calificación del periodo de prueba de los Procuradores Judiciales I y II, ordenada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, en la demanda de nulidad radicado 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015), por lo tanto, las decisiones que al respecto se tomen, deben responder tanto a las obligaciones de carácter legal como del debido respeto a las determinaciones judiciales que se emitan al respecto.

Así mismo, el oficio No. 1751 del 31 de marzo de 2017, dirigido a la doctora SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ, integrante de la Convocatoria 003 de 2015, cuya copia se adjunta. Oficio No. 09194 del 27 de diciembre de 2017, suscrito por el Doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, en su condición de Secretario General de la Procuraduría y dirigido a la doctora MARTHA ANGELA ORTIZ ASTUDILLO

Como punto culminante de la forma como se manipula el concurso, se debe resaltar lo mencionado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, en sentencia del 9 de febrero de 2018, al resolver la impugnación presentada por la Procuraduría General de la Nación, contra la tutela concedida a la doctora LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA. Providencia que desde luego se allega en forma íntegra.

En efecto, al hacer mención a la impugnación, reseño:

“... IV. DE LA IMPUGNACIÓN

7. Fue presentada por la Procuraduría General de la Nación, quien reiteró los argumentos de la defensa expuestos en el informe, consistentes en que (i) la accionante incurrió en un actuar temerario, porque está pidiendo lo que otrora le fue negado, y (ii) el referido concurso de méritos es5ta suspendido, en virtud de un mandato judicial proferido por el Consejo de Estado, mediante proveído del 15 de marzo de 2017. ...”

Esta temeraria afirmación, dio origen a un serio cuestionamiento de la Sala de Decisión y por lo tanto a un llamado de atención por el desconocimiento de los derechos fundamentales y que dado la trascendental importancia, procedo a transcribir:

“... 15. Así las cosas, la Sala se dispone a resolver el fondo del asunto que concita su atención (segundo problema jurídico), para lo cual procederá a transcribir la parte resolutive del auto proferido por el Consejo de estado el 15 de marzo de 2017, al interior del proceso de simple nulidad rotulado con el n° 11001-0325-000-2015-00366-00, el cual ha sido empleado por la institución demandada para sustentar su posición, consistente en desatender sus obligaciones legales, impuestas, en concreto, por el Decreto Ley 262 de 2003 y la Resolución 040 de 2015. Veamos:

Decretar la medida cautelar de urgencia consistente en ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentran en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II a que alude el artículo 22 de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto.

16. Para arribar a dicha conclusión, se observa que la aludida agencia judicial estimó lo siguiente:

El Despacho, al efectuar la valoración de urgencia de la medida, en armonía con las reglas de procedencia de las medidas cautelares (art. 229) y con la norma sobre su contenido y alcance (art. 230) considera que la medida cautelar de urgencia es procedente, como quiera que de llevarse a cabo la acarrearía que algunos de los sujetos designados en los cargos de procurador judicial I y procurador judicial II luego de ser calificados superarían el periodo de prueba al que se refiere el artículo 22 de la Resolución 040 de 2015, lo que daría paso a la consolidación de su situación jurídica particular y concreta al quedar, de manera definitiva inscritos en el Sistema Especial de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Esta situación pone en evidencia la necesidad de suspender dicho trámite administrativo (evaluación del desempeño laboral) a fin de conjurar la situación expuesta y asegurar el cumplimiento de la sentencia ya que, de

ser declarada la nulidad de la Resolución 040 de 2015, no podrían verse afectados quienes tengan consolidada su situación jurídica, es decir, quienes hayan superado la referida evaluación e ingresen al sistema de carrera administrativa, resultado (sic) inane el control objetivo de legalidad propio del medio de control que dio origen al proceso.

(...)

En este orden de ideas, se impone ordenar a la entidad demanda (sic) que se abstenga de realizar la **evaluación del desempeño laboral** de quienes se encuentran en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación.

17. De este modo, resulta diáfano que la orden contenida en el citado proveído se concretó en la suspensión del trámite administrativo que estaba adelantando la Procuraduría General de la Nación, en relación con la **evaluación del desempeño laboral** para quienes se encuentran en periodo de prueba, como consecuencia de haber superado las etapas del concurso de méritos en mención, pues en ningún aparte de la aludida decisión fue detallado lo concerniente a la prohibición de continuar agotando la lista de elegibles conformada mediante la Resolución n° 338 del 8 de julio de 2016

18. Concebir que el citado mandato judicial anula la posibilidad de seguir nombrando a las personas que están habilitadas para ocupar los cargos de <Procurador Judicial I> y <Procurador Judicial II>, sería tanto como entender que la validez de tal registro también está suspendida, lo cual, además de no haber sido siquiera insinuado en dicha determinación, constituye una apreciación desatinada, dado que está al margen de las consideraciones esbozadas en precedencia y, desde luego, de los dispuesto en la parte resolutive misma.

19. Ahondando en razones, se tiene que, según la jurisprudencia constitucional, la referida convocatoria se convierte en una expresión del pilar de la **legalidad**, tanto para oferentes como para los inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda la actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel, so pena de transgredir el orden jurídico imperante (CC T-180.2015).

20. En ese sentido, se advierte que el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 establece que la lista de elegibles <[t]endrá vigencia de dos años (2) años contados a partir de la fecha de su publicación>, imperativo que no puede intuirse modificado por el Consejo de Estado, en relación con la Resolución 040 de 2015, la cual rige para la convocatoria 013-2015, debido a que, se itera, lo ordenado se centró en la suspensión de la evaluación del desempeño laboral para quienes se encuentran en periodo de prueba, mas no a la consumación del registro, habida cuenta que lo pretendido con la aludida medida cautelar de urgencia es evitar, únicamente, la inscripción en el sistema especial de carrera de la forma como lo venía ejecutando la Procuraduría General de la Nación.

21. Por ende, se considera que continua incólume la fase de nombramientos que debe efectuar la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la vigencia de la citada lista de elegibles, pues dicha etapa no ha sido variada por la suprema autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa.

22. Aprobar la interpretación ofrecida por la entidad accionada, significaría tolerar el quebranto al principio constitucional de la igualdad, por cuanto se le estaría dando un trato discriminatorio a las personas que aún no han podido ser nombradas en los cargos de <Procurador Judicial I> y <Procurador Judicial II> frente a las otras que, hasta antes de la emisión de la mencionada providencia (15 de marzo de 2017, es decir, 8 meses después de la conformación de la lista de elegibles), si lo alcanzaron, pese a que el universo de participantes superaron las mismas etapas del concurso, máxime cuando todavía existen vacantes y dicho registro no ha caducado.

23. Por consiguiente, la Sala sostiene que el criterio aducido por la institución demandada para abstenerse de nombrar a LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA en alguna de las sedes alternas que escogió al momento de inscribirse en la convocatoria n° 013-2015 (Armenia o Pereira), concretamente en el puesto de trabajo denominado <Procurador Judicial I delegado para asuntos de conciliación administrativa>, violenta sus derechos fundamentales invocados, por cuanto supera, con creces, el alcance del mandato judicial contenido en el proveído pluricitado.

24. En consecuencia, se confirmara la sentencia recurrida, pues, de adoptarse una determinación diferente, se desconocería, a no dudarlo, el pilar de la **confianza legítima** que gobierna los concursos de méritos, por cuanto la Procuraduría General de la Nación está cambiando, motu proprio, las reglas de juego aplicables y, con ocasión de ello, sorprendiendo a la concursante que se sujetó a las mismas de buena fe. (CC T-180-2015)

25. Eventualmente, se estima que también se causaría una **pérdida de oportunidad** a LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA, porque el 7 de julio de 2018 caduca el registro de elegibles en el que se encuentra, lo cual le cercenaría, automáticamente, la posibilidades de ocupar el cargo al que aspiro y al que, dicho sea de paso, tiene derecho a ser nombrada.”

Todo lo anterior es prueba fehaciente e inequívoca que el concurso público para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, en la práctica y por decisión de la Procuraduría General de la Nación, ha estado suspendido, desde que empezaron a nombrarse en provisionalidad a los supuestos pre pensionados o con protección, bajo el pretexto de tutelas que si bien en algunos casos protegieron a algunos, nunca ordenaron estar por encima del concurso y de los derechos inherentes a quienes habíamos entrado a engrosar las listas de elegibles, aunque en su gran mayoría fueron nombrados por errónea interpretación de la Procuraduría y desconociendo los derechos de quienes aspiramos a ser nombrados por razón del mérito, al haber superado todas las etapas del concurso.

Pero también la Procuraduría, en una errónea interpretación, tal como ha quedado demostrado y advertido incluso por la H. Corte Suprema de Justicia, suspendió el agotamiento de la listas de

elegibles, so pretexto de la medida cautelar dictada en un proceso de simple nulidad por el H. Consejo de Estado que solo hacía referencia a la calificación del periodo de prueba.

Luego de mucho insistir, y de poner de presente, que la medida provisional, fue revocada por el mismo Consejo de Estado, mediante auto del 15 de febrero de 2018, (se adjunta copia), aunque ciertamente no suspendió el concurso, ni tenía porque afectar nuestros nombramientos, se obtuvo por la Procuraduría, a través de su Secretario General, como respuesta, el argumento, de que aún seguían vigentes las ordenes de tutela sin hacerse mención a nuestro dicho, referente a que en los fallos se respetan los derechos de quienes integramos las listas de elegibles.

Es decir, nuevamente la Procuraduría entra a realizar otra interpretación errónea, esta vez al insistir en los derechos de los llamados pre pensionados, para colocarlos inclusive por encima de los derechos de quienes habíamos ganado el concurso y contrariando a su vez la legalidad y el precedente jurisprudencial.

Posteriormente, y ante el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, al proferirse la **SENTENCIA de Unificación SU-691/17 (Noviembre 23)**, se le solicito al señor Procurador General de la Nación, proceder a realizar los nombramientos, para así continuar hasta el agotamiento de las listas de elegibles como lo ordena la ley y la jurisprudencia, adjuntando como sustento el comunicado oficial de la H. Corte Constitucional No. 57 del 22 y 23 de noviembre de 2017, (se allega copia, en su aparte correspondiente) donde se daba a conocer la decisión contenida en la **SENTENCIA de Unificación SU-691/17 (Noviembre 23)**, donde aclara y ordena que en ningún caso, los derechos de los provisionales pueden estar por encima de quienes ganamos el concurso público y que por lo tanto nos encontramos en lista de elegibles, es más, los fallos de tutela fueron expresamente revocados, al ser consideradas improcedentes las tutelas y si bien se protegió a una señora en su condición de madre cabeza de familia, este amparo lo supedito a que dicha vinculación se prolongará, hasta tanto el cargo que llegue a ocupar sea provisto en propiedad mediante el sistema de carrera por nombramiento del funcionario que conforma la lista de elegibles, es decir en respeto absoluto del concurso.

Según lo consignado en la Sentencia SU-691/17, se deben de respetar los derechos de quienes aprobamos todas las etapas del concurso, para lo cual debió la Procuraduría de haber revocado todos los actos de nombramiento de los llamados pre pensionados y continuar con el agotamiento de las listas de elegibles.

Todo lo anterior es prueba fehaciente e inequívoca que el concurso público para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, en la práctica y por decisión de la Procuraduría General de la Nación, ha estado suspendido, desde que empezaron a nombrarse en provisionalidad a los supuestos pre pensionados o con protección, bajo el pretexto de tutelas que si bien en algunos casos protegieron a algunos, nunca ordenaron estar por encima del concurso y los derechos inherentes a quienes habíamos entrado a engrosar las listas de elegibles, aunque en su gran mayoría fueron nombrados por errónea interpretación de la Procuraduría y desconociendo los derechos de quienes aspiramos a ser nombrados por razón del mérito, al haber superado todas las etapas del concurso.

Pero también la Procuraduría, en una errónea interpretación, tal como ha quedado demostrado y advertido incluso por la H. Corte Suprema de Justicia, suspendió el agotamiento de la listas de elegibles, so pretexto de la medida cautelar dictada en un proceso de simple nulidad por el H. Consejo de Estado que solo hacía referencia a la calificación del periodo de prueba.

Sin embargo, una vez la medida cautelar fue revocada, por el mismo Consejo de Estado, y ante peticiones de nombramiento, nuevamente la Procuraduría entra a realizar otra interpretación errónea, esta vez al insistir en los derechos de los llamados pre pensionados, para colocarlos inclusive por encima de los derechos de quienes habíamos ganado el concurso y contrariando a su vez la legalidad y el precedente jurisprudencial.

Cuando la H. Corte Constitucional, profiere la Sentencia SU-691-2017, en donde clarifica que los derechos de quienes ganamos el concurso es absoluto y que no existe razón para desconocerlos y habiendo a la vez declarado improcedentes las tutelas objeto de revisión, pero que inciden en los demás casos como precedente judicial, procedimos a pedirle a la Procuraduría que procediera de conformidad con la señalado por nuestro máximo órgano de cierre constitucional, para lo cual se enarbolo el comunicado oficial de la H. Corte Constitucional No. 57 del 22 y 23 de noviembre

de 2017, donde se daba a conocer la decisión contenida en la SENTENCIA de Unificación SU-691/17. (Noviembre 23), donde aclara y ordena que en ningún caso, los derechos de los provisionales pueden estar por encima de quienes ganamos el concurso público y que por lo tanto nos encontramos en lista de elegibles, es más, los fallos de tutela fueron expresamente revocados, al ser consideradas improcedentes las tutelas y si bien se protegió a una señora en su condición de madre cabeza de familia, este amparo lo supedito a que dicha vinculación se prolongará, hasta tanto el cargo que llegue a ocupar sea provisto en propiedad mediante el sistema de carrera por nombramiento del funcionario que conforma la lista de elegibles, es decir, en respeto absoluto del concurso.

Nueva petición presentamos ante la Procuraduría General, sin embargo, la misma fue contestada negativamente, bajo el argumento de no haber sido notificado personalmente el señor Procurador, lo que les imposibilitaba su lectura y estudio, para poder adoptar una determinación, tal como se nos indica en el oficio No. 0391 del 18 de enero de 2018, (se anexa copia) dirigido al suscrito y a los doctores LAURA MARCELA OLIER MARTINEZ, MARIA MAGALY SANTOS MURILLO y JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA, previa petición conjunta que realizamos en nuestra condición de integrantes de la lista de elegibles dentro de la Convocatoria 006 de 2015.

Otra prueba es el oficio No. 09195 del 27 de diciembre de 2017, suscrito por el Doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, en su condición de Secretario General de la Procuraduría y dirigido al suscrito CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS.

Es tal la situación, que aún hoy, cuando ya se ha notificado y hecho pública la Sentencia SU-691-2017, (anexamos copia de la consulta de procesos de la H. Corte Constitucional y del cuerpo de la SU en mención), e incluso ya inserta y divulgada en el *FLAS JURÍDICO*, de la propia entidad, No. 402 de mes de abril de 2018, el cual se allega en copia, la Procuraduría General de la Nación, hace oídos sordos a las peticiones de quienes superamos todas las etapas del concurso, pues no ha realizado ningún nombramiento, y antes por el contrario, al cumplir un fallo de Tutela que ordenó el traslado del Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa, que se encontraba en la ciudad de Quibdó, a la ciudad de Medellín, también dispuso el traslado de la Procuradora Judicial II LIDA PINTO que se encuentra irregularmente nombrada en Medellín, hacia Quibdó, y a pesar que su tutela fue expresamente revocada por la Sentencia SU-691/17, omitiendo en su lugar proceder a llenar la vacantes con la lista de elegibles. Se anexa copia de la Resolución No. 1491 del 22 de marzo de 2018.

En conclusión la Procuraduría General de la Nación ha asumido una posición omisiva de sus deberes constitucionales y legales, yéndose en contravía de los precedentes judiciales del máximo órgano de cierre Constitucional. y no ha continuado este procedimiento. En la práctica tenido el concurso suspendido desde el mes de marzo de 2017 a la fecha.

Para este tipo de situación no hay acción judicial alguna diferente de la tutela, ya que los medios de control contencioso administrativos, no tienen la virtualidad de controvertir la actitud omisiva en efectuar el nombramiento que desarrolla la Procuraduría, además se está evitando un perjuicio irremediable no solo por el tiempo de transgresión de los derechos fundamentales, sino porque estamos ante el peligro eminente, cierto del agotamiento de la vigencia de la lista de elegibles, para que en su lugar sean nombradas personas ajenas al concurso y con oscuros interés de por medio, al no corresponder al mérito, desvirtuándose así unas de las esencias del servicio público.

OTROS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES.

Procedencia de la Acción de Tutela.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-6:13 del 6 de agosto de 2002, reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencia según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución..."

Lo anterior máxime cuando se vienen haciendo nombramientos provisionales en cargos que fueron sometidos a concursos de los -cuales existen listas de elegibles vigentes y en firme.

De la lista de elegibles.

Respecto a la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles, la H. Corte Constitucional' ha manifestado:

"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.

Este acto tiene una vocación transitoria, en el sentido que su obligatoriedad tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales, el primero, tiene que ver con su obligatoriedad, que significa que durante su vigencia la administración debe hacer uso de ella para llenar las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria y que le dieron origen al concurso. La segunda, que mientras ella rija, la administración no puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de esta manera no sólo resultan satisfechos los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal tales como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa la regla del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que dicho acto administrativo le permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes o los que están ocupados en provisionalidad y que fueron ofertados en la respectiva convocatoria a concurso. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes o ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia, T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y ¿carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo".

La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Corte Constitucional Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011

De la anterior transcripción, se puede concluir, que la conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos ofertados, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en la lista.

Derecho fundamental al acceso a los cargos públicos y el derecho fundamental al trabajo.

Para el desarrollo de este subtítulo se citará in extenso la sentencia T-257 de 2012, donde la Corte Constitucional realiza estudio de tales tópicos, así:

"El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política.

Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.

La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción.

Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a Concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

"El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente, por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones".

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

"la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público".

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que: " (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos " exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley (...). Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio".

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio."

Conclusión.

Se viola al derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, cuando habiéndose constituido las razones legales y fácticas para proceder a mi nombramiento y posesión como Procurador Judicial II (en razón a que supere el concurso de méritos, hago parte de la lista de elegibles y hasta el momento existiendo vacantes la Procuraduría se abstiene de realizarlo.

Se viola mi derecho fundamental al trabajo, con la omisión arbitraria de la Procuraduría General de la Nación, que limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima, esto por cuanto su falta de diligencia y actuación me impide desarrollar el empleo de Procurador Judicial II. Sobre todo cuando se omite el deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Se reitera que las personas que superamos las pruebas del concurso público de méritos, nos convertimos en los titulares del derecho al trabajo, y por ende, tenemos derecho a ser nombrados en el cargo para el cual concursamos, pues sólo en este momento el carácter, subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

Se vulnera el principio y derecho fundamental a la confianza legítima, cuando esperando el actuar más transparente y diligente de nuestro máximo órgano de control. Garante de la defensa de la constitución y la ley, encontramos que con su actividad y concepción echan por la borda los derechos fundamentales de quienes aprobamos todas la etapas del concurso.

Y, por último, pero no menos importante, se viola el debido proceso por cuanto no se ha respetado lo establecido en el Decreto Ley 262 de 2000, esto es, que los cargos ofertados a concurso se provean en el estricto orden de lista de elegibles, lo cual no ha sucedido en mi caso.

Así parezca chiste, también debo resaltar que el señor Procurador General de la Nación, según publicación en la Página Web institucional, da a conocer la Circular 017 del 4 de enero de 2018 – Boletín 004, donde exhorta a las entidades públicas a proveer vacantes de manera definitiva a través de procesos de meritocracia, anexo dicha noticia, tomada de la página web.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL

Estimamos que la Procuraduría General de la Nación, no se opondrá a la presente acción constitucional, y antes por el contrario esperamos su coadyuvancia, bajo el entendido que en la medida que se suspenda en termino de vigencia de las listas, tal como se ha solicitado en el acápite de pretensiones, originada en una errónea interpretación, saldrá ganando la entidad, al engrosar sus filas con profesionales provenientes del mérito y además, traerá beneficios en cuanto no tendrá que darse a la tarea de iniciar otros concursos con gran desgaste físico, administrativo y esencialmente económico, plausible en estos tiempos de crisis y austeridad.

Lo contrario, o sea, oponerse a la presente acción constitucional, solo denotaría que no se trata de una simple interpretación errónea, sino que nos encontramos frente a intereses malsanos, mezquinos y oscuros, vulnerando derechos fundamentales de quienes adquirimos el legítimo derecho a ser nombrados por haber superado todas las etapas del concurso.

PRUEBAS.

Se aportan los documentos que se relacionaron a través del libelo.

Como pruebas solicito, si a bien lo tiene el señor Magistrado, se ordene oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que remita lo siguiente:

- Certificación donde conste que personas, pertenecientes a las listas de elegibles dentro de las 14 convocatorias, han sido nombradas en periodo de prueba y sin mediar orden de tutela, a partir del mes de marzo de 2017.
- El Decreto de nombramiento y acta de posesión de la Dra. LIDA JANETH PINTO BARON, como Procuradora 116 Judicial Administrativa de Medellín.
- Certificación donde conste que cargo ocupaba la Dra. LIDA JANETH PINTO BARON, antes de ser nombrada como Procuradora 116 Judicial Administrativa de Medellín.

Se solicita se decreten las que de oficio se estimen pertinentes por su señoría.

JURAMENTO.

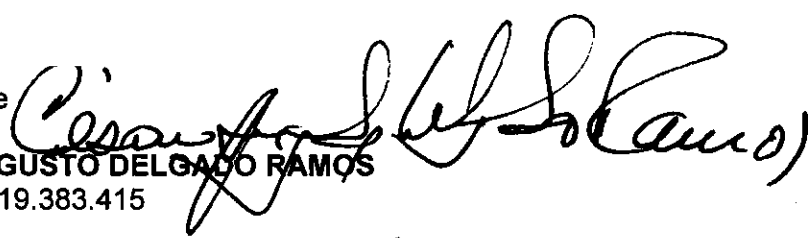
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra demanda de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES.

La Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 No. 15 — 80 Piso 7 Bogotá D.C. y/o al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

El suscrito, las recibiré en la secretaria del despacho, y/o en los Correos electrónicos:

Atentamente


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Cédula No. 19.383.415

Anexo lo anunciado. *En 305 FOLIOS.*